

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1378.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1896.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado de orden público.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infanteria de Luchana Juan Servera Sampol, cuya media filiacion se estampa á continuacion, y en el caso de ser habido lo remitirán sin demora al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta isla y plaza que lo reclama.

Media filiacion.

Hijo de Pedro y de Magdalena, natural de las Salinas, avecinado en Artá, estatura un metro « milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, color pálido, nariz regular, barba poca, edad 22 años 7 meses.

Palma 17 diciembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1897.

Seccion de Fomento.—Minas.—Con motivo de estar comprendido el registro de la mina de mercurio nombrada Inesperada, en la casi totalidad de la ciudad de Ibiza, el ingeniero jefe del ramo ha propuesto a este gobierno que D. José Fuster, registrador de la misma, amplie el depósito consignado hasta la cantidad de quinientas pesetas, para poder proceder a los trabajos de demarcacion de aquella.

Y de acuerdo este gobierno con lo propuesto por el indicado funcionario, he dispuesto notificar esta resolucio al espresado D. José Fuster, por medio del Boletín oficial de esta provincia, segun se dispone en el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1868, puesto que no reside en esta capital ni tiene tampoco representante; advirtiéndole que si trascurrido el término de treinta dias no consigna en la Caja económica de esta provincia la mencionada suma de quinientas pe-

Núm. 1898.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de noviembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	20'50	12'50	»	»	0'25	0'40	1'10	0'09	0'40	0'85	»	1'00	0'02	0'03		
Menorca.....	24'32	15'75	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13		
Palma.....	28'70	13'75	»	»	0'70	0'61	1'30	0'50	0'62	0'75	1'37	1'87	0'03	0'04		
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'30	1'05	»	1'62	»	»		
Inca.....	21'32	14'21	»	»	0'27	0'58	0'88	0'20	0'32	1'09	»	1'38	0'03	»		
TOTALES...	117'99	68'67	»	»	0'09	2'68	5'85	1'34	2'44	6'12	3'25	7'25	0'16	0'20		
Precio medio general.....	23'59	13'73	»	»	0'52	0'53	1'16	0'27	0'49	1'22	1'62	1'45	0'04	0'06		

	FANEGA.		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas Ce t.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	»	23'70	Palma.
	Idem mínimo. . . .	»	20'50	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	15'71	Menorca.
	Idem mínimo. . . .	»	12'50	Manacor.

Palma 14 de diciembre de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º
—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1899.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Secretaría.—Extracto de la sesion es-traordinaria celebrada por este Cuerpo á las doce del dia trece del actual.

Abierta la sesion por el Sr. Presiden-

te D. Andrés Rubert y Lladó y con asis-tencia de los concejales Sres. Campaner, Canals, Vaurell, Bosch, Meliá, Moner, Moragues, Barceló, Cortés, Ramonell, Marques, Rubi, Casas, Gelabert, Ros, Mendivil, Oliver, Pizá, Ramis, Montaner y Fuster, manifestó el Sr. Alcalde, pre-sente á la sesion para dar las explica-

ciones conducentes, que en algunos periódicos de los que se publican en esta ciudad se le imputaba haber faltado á sus deberes suponiéndole haber dejado de cumplir acuerdos de la Corporacion y ordenado la inobservancia de los mismos; y que con este motivo deseaba que el Ayuntamiento se sirviese indicar los acuerdos á que acaso hubiese faltado, para poder justificar su proceder ó asumir la responsabilidad que pudiere caberle.

Usando de la palabra el Sr. Canals, dijo que efectivamente tres periódicos de los que se publican en esta capital se habian ocupado, en uso de su derecho, de cuestiones que afectan en cierta manera la honra de algunos Sres. Concejales, y por lo mismo creia necesario que en cuestiones tan delicadas se aclarasen todos los hechos poniéndose en evidencia la inculpabilidad ó recayendo en caso contrario la responsabilidad sobre quien correspondia.

El Sr. Oliver refiriéndose á lo que aludia el publicado en la «Crónica Balear,» dijo debia manifestar que habiendo sabido el lunes último que el dia siguiente habian de introducirse especies con destino á depósito, y considerando que esto podia entorpecer los aforos, que la comision de que formaba parte, estaba encargada de practicar, se presentó al Fielato del Muelle, y acorde con su compañero de comision Sr. Mendivil, previno á los empleados del mismo que hasta nueva orden no permitiesen introducciones á depósito; y que puesto en conocimiento del Sr. Alcalde éste se opuso á que tuviese efecto la referida orden, como lo hizo tambien el encargado de la Visita que se hallaba presente en aquel momento.

El Sr. Alcalde manifestó que efectivamente se habia opuesto á que tuviese efecto la medida dictada por el Sr. Oliver por considerarla en extremo perjudicial á los contribuyentes á quienes se hubiese impedido con ello el libre tránsito á mas de constituir una infraccion manifiesta á la instruccion de consumos que tenia la obligacion de hacer cumplir y cuya responsabilidad en su inobservancia, no queria asumir.

El Sr. Moragues dijo que en vista de lo espuesto, no consideraba motivo suficiente para que los periódicos atacasen al Sr. Alcalde de la manera que lo habian hecho, puesto que estuvo en su derecho revocando una orden dictada por una comision especial á la que no consideraba facultada para ello.

El Sr. Oliver reiteró lo que habia espuesto añadiendo que la orden se referia tan solo á tres depósitos por considerarla beneficiosa á los dueños de los mismos; y que si bien la comision no venia facultada para tomar aquella medida, podia la Alcaldia haber accedido á ella por mera deferencia; y que en vista de la negativa pidió no se permitiese introduccion alguna sin darle previo aviso para poder personalmente presenciara, facilitándole además diez dependientes para vijilar los depósitos; á lo que tampoco se habia accedido.

El Sr. Alcalde contestando al Sr. Oliver manifestó que al pedirle los dependientes aludidos le habia indicado no contaba con personal suficiente para ello, sin desatender el servicio; lo que sin embargo no pudo evitarse, por haber la comision quitado de su puesto el único dependiente de servicio en el Arrabal y sin reparar en las consecuencias de ésta medida, lo situó de vigilante en el depósito del cuartel de la Lonja como lo hi-

zo tambien con varios serenos haciéndoles vijilar el de la calle del Matadero sin contar en que dejaban abandonados sus barrios, por no tener sus respectivos jefes conocimiento alguno de ello.

El Sr. Bosch, presente tambien para contestar á los cargos que se le hicieron uso de la palabra manifestando que tenia permiso del Sr. Mendivil para hacer la introduccion que habia intentado suspender el Sr. Oliver.

El Sr. Mendivil dijo haber concedido al Sr. Bosch la introduccion á que se referia añadiendo que lo pondria en conocimiento del Sr. Oliver, pero que las razones que adujo éste le convencieron de la necesidad de suspender dicho permiso.

Dada lectura, á instancia del Sr. Canals al acuerdo del Ayuntamiento nombrando á la comision especial para practicar los aforos en los depósitos de especies de consumos, dijo que segun dicho acuerdo la comision solo tenia facultades para aforar, y que mientras no se probase que la Alcaldia se hubiere opuesto á ello en nada habia ésta faltado.

El Sr. Fuster apoyó lo espuesto por el Sr. Canals y manifestó que las introducciones que se habian intentado suspender en nada afectaban los aforos; añadiendo que la Alcaldia estuvo en su derecho no permitiendo se faltase á la instruccion de consumos: contestando el Sr. Oliver que dicha medida influia en dichos aforos porque si bien estaban ya realizados faltaba la conformidad de los interesados.

El Sr. Casas dijo deseaba saber la autorizacion con que el Sr. Oliver se habia presentado á dar órdenes al fielato del Muelle, contestando el Sr. Oliver no creia deber contestar á dichas preguntas.

Considerado por el Ayuntamiento el asunto suficientemente discutido, se pasó á votacion á propuesta del Sr. Canals, absteniéndose de ella el Sr. Alcalde, si éste habia ó no faltado á algun acuerdo, y quedó resuelto por unanimidad no haber faltado el Alcalde á acuerdo alguno; añadiendo el Sr. Oliver al emitir su voto acorde con los demás concejales que el Alcalde habia pero dejado de acceder á una peticion de la comision y diciendo el Sr. Gelabert al emitir el suyo que en cierto modo no habia faltado.

En seguida se dió cuenta del dictámen de la Comision nombrada para practicar los aforos en los depósitos de especies de consumos, en el cual se detallan los trabajos efectuados por dicha Comision y se espresa la existencia que resulta en cada depósito segun los varios sistemas adoptados para la reduccion á kilogramos de los cuartanes que contiene cada depósito; proponiendo además varias medidas para la introduccion y estraccion de las especies con destino á depósito.

El Sr. Bosch manifestó que en las introducciones de aceite á los depósitos que tiene constituidos, se habia hecho la reduccion á razon de tres y medio kilogramos por cuartan segun le habia prevenido el fielato, y que deseaba se procediese á nueva medicion por cuartanes haciéndola como se le previno por el fielato á su introduccion, para averiguar si existia la misma cantidad de aceite, introducida; y despues de alguna disquisicion, en la cual espusieron los señores Mendivil y Oliver su convencimiento de que no existia fraude en los depósitos del Sr. Bosch; se acordó á propuesta del Sr. Canals, que se proceda por la misma Comision á la medicion de dicho aceite por cuartanes haciéndose la reduccion á

razon de tres y medio kilogramos por cuartan segun se habia hecho á su introduccion, añadiéndose á dicho objeto á la Comision los S. S. Pizá y Gelabert y resolviéndose que interin se procede á la nueva medicion, se suspenda todo acuerdo sobre dicho extremo y dictámen referente al mismo. Palma 15 diciembre de 1875.—El Secretario.—Francisco Gomila.

Núm. 1900.

AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX.

El repartimiento del encabezamiento de consumos de este pueblo correspondiente al año económico actual se hallará expuesto de manifiesto al público en la fachada de esta casa consistorial por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, contaderos desde el, en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, espirado dicho plazo ninguna será atendida por bien fundada que sea.

Fornalutx 13 de diciembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Antonio Nadal.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Vicens, secretario.

Núm. 1901.

Ultimado el repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo y año económico de 1874 á 1875, se invita á todos los contribuyentes interesados en el mismo, asi vecinos como forasteros, que permanecerá espuesto al público en la fachada de esta casa consistorial por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, á contar desde la fecha del Boletín oficial al en que se inserte este anuncio, trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Fornalutx 13 de diciembre de 1875.—El alcalde, Pedro Antonio Nadal.—P. A. de la J. M.—Juan Vicens, secretario.

Núm. 1902.

EL SEGURO MALLORQUIN.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que en cumplimiento del art. 21 de los Estatutos tendrá lugar el dia 23 de enero próximo á las once de su mañana en el despacho de dicha Sociedad.

Los señores accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en el citado despacho dentro los ocho dias anteriores al de la reunion la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

En el mismo despacho y durante los espresados ocho dias se facilitarán las papeletas de asistencia.

Palma 16 diciembre de 1875.—Por El Seguro Mallorquin, su director, Pablo Sorá.

Núm. 1903.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real

orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Sta. Maria de Palantordera.	825'00
S. Pedro de Ruidevilles.	825'00

<i>Elementales de niñas.</i>	
Manresa	916'75
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la junta provincial de instruccion pública de la provincia de Barcelona hasta las dos de la tarde del dia 3 de enero próximo.

Barcelona 11 de diciembre de 1875.—El rector, Estanislao Reynals y Rabasa.

Núm. 1904.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
---------------------	----------------------

<i>Elementales de niños.</i>	
Calders.	825'00
Argensola.	625'00
Aguilar de Segarra.	625'00
Castellfullit del Boix.	625'00
Fogas y Parroquias.	625'00
Fogás y Parroquias.	625'00
Fogás de Tordera.	625'00
Folgarolas.	625'00
Fonollosa.	625'00
Fonollosa.	625'00
Jorba	625'00
Montañola.	625'00
Montmaneu	625'00
Montmajor.	625'00
Orsavinyá.	625'00
Pontons	625'00
Reillinás	625'00
San Quirico de Besora.	625'00
San Juan de Fàbregas.	625'00
San Juan de Serdanyola.	625'00
Santa Maria de Marlès.	625'00
San Quirico Safaja,	625'00
San Salvador de Guardiola.	625'00
San Vicente de Torelló.	625'00
Torre de Claramunt.	625'00
Talamanca.	625'00
Veciana	625'00

<i>Incompletas de niños.</i>	
Gislarey	500'00
Oris y Saderra.	312'00
Vallvidrera.	300'00
Castellar del Riu.	250'00
Campins	250'00
Granera.	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló.	250'00
Montmajor.	250'00
Orpi.	250'00
Pachs.	250'00
Pruit	250'00
Rubió.	250'00
Salavinera.	250'00
Santa Cecilia de Moserrat.	250'00
San Cipriano de Vellalta.	250'00
San Martin den Bas.	250'00
San Martin de Tormella.	250'00
Santa Fé del Panadès.	250'00
Santa Maria de Miralles.	250'00
Valldan.	250'00

<i>Elementales de niñas.</i>	
Argensola.	416'85

Mura	416'75
Oris y Saderra.	416'75
San Julian de Serdanyola.	416'75
Talamanca.	416'75
Viver.	416'75

Casa y retribuciones.

Lo aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la junta provincial de Instrucción pública de Barcelona hasta las dos de la tarde del día diez y nueve de enero próximo.

Barcelona 11 de diciembre de 1875.
—El rector, Estanislao Reinald y Rabassa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Perfumo y Dodero, en nombre de D. Joaquin Valiente, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio de Fomento con fecha 22 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma el decreto del Gobernador de Murcia que declara fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina titulada *Guillermo*, admitiendo el de igual clase nominado *Fulton*.

Resulta de sus antecedentes que en 11 de Setiembre de 1872 solicitó D. Joaquin Valiente del Gobernador de Murcia 12 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Guillermo*, en término de Cartagena, paraje conocido por Vertientes de Cabezo de las Beatas, haciendo la designación debida, la que amplió en 31 de Diciembre del mismo año.

Que hecha la publicación de este registro en el *Boletín* de la provincia del día 13 de Febrero de 1873, y sin que aparezca se hubiesen verificado las demás diligencias de anuncio en el pueblo donde radicaba el registro, recurrió el registrador al Gobierno de la provincia en 24 de Marzo siguiente solicitando la demarcación de la mina, habiéndose remitido con este fin al Ingeniero Jefe del distrito el expediente respectivo, el cual fué devuelto por dicho Jefe en 28 de Enero de 1874 sin haber verificado la operación, por haberla reclamado el Gobernador civil.

Que en 20 de Noviembre del mismo año de 1874 el registrador de la mina *Guillermo* acudió á la expresada Autoridad protestando contra la morosidad de la Administración, en vista del retraso que venía sufriendo el expediente de registro que tenía promovido, y para cortar los perjuicios que pudieran irrogársele.

Que en 30 de octubre de 1873 presentó D. Camilo Grousselle al gobernador de Morela una solicitud de registro con el nombre de *Fulton*, con los mismos linderos y designación que el registro hecho anteriormente con el título de *Guillermo*, pidiendo la cancelación de este por faltas cometidas según el artículo 43 de las bases de 20 de diciembre de 1868 y disposición décimasexta de las generales del reglamento del mismo año:

Que en virtud de la expresada solicitud y examinados los expedientes de los registros pretendidos, el gobernador dictó su acuerdo de 22 de mayo de 1875,

por el que declaró fenecido y sin curso el expediente *Guillermo*, admitiendo el registro titulado *Fulton*, habiéndose entablado por el registrador de la mina *Guillermo* recurso de alzada contra el referido acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, solicitando su revocación, y oída la Junta superior facultativa del ramo y el Negociado de Minas de ese Ministerio, se dictó por el presidente del Poder Ejecutivo de la República la orden de 22 de diciembre de 1874, por la que, y fundándose en lo determinado en el art. 15 de las bases generales de 29 de diciembre de 1868 y en la décimasexta disposición de las generales que comprende el reglamento de minería vigente, se confirmó el decreto del gobernador de 22 de mayo de 1874, por ser estrictamente legal; y que contra la expresada orden se ha promovido demanda contenciosa ante este Consejo por el Licenciado D. José Perfumo y Dodero, en representación del registrador de la mina *Guillermo*, D. Joaquin Valiente, pidiendo se consulte en su día la revocación de la expresada orden, y apoyando la procedencia de la vía contenciosa para el recurso entablado en el art. 89 de la ley de 4 de marzo de 1868.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Guillermo* no se halla entre los que taxativamente determina el artículo 89 de la ley; ni tampoco en las designadas en el 86 del reglamento vigente de minería;

Y considerando por otra parte que la resolución administrativa que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar en la vía gubernativa contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Fulton*; pudiendo, por lo tanto, obtener el día que se resuelva definitivamente el expediente de registro de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesión de la que tenía registrada anteriormente con el título de *Guillermo*, quedándole expedito, en el caso de que no le fuere reconocido, el recurso contencioso-administrativo que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La sala de lo Contencioso; de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda promovida por el Licenciado P. José Perfumo y Dodero en representación de D. Joaquin Valiente, registrador de la mina *Guillermo*, contra la orden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por ese Ministerio con fecha 22 de diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1875.—Cristóbal Martín de Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Perfumo, en nombre y representación de D. Juan José de Vila, registrador de la mina nominada *La Imitación*, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la que, al confirmar el decreto del

gobernador de Murcia de 2 de mayo del mismo año, se declara sin curso y fenecido el expediente del indicado registro, y se dispone que el registro nominado *Julia* prosiga los trámites de la ley y el reglamento.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 10 de febrero de 1872 solicitó don Juan José Vila del Gobernador de Murcia la concesión de 37 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *La Imitación*, en el término de La Unión, paraje conocido por Cabeza del Cugarbo Roltada y vertientes de la Peña del Aguila, presentado en la forma debida la designación á que habian de ajustarse las operaciones de demarcación, que pidió en 10 de junio siguiente.

Anunciada dicha solicitud en el *Boletín oficial*, se remitió el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito en 20 de junio, habiendo sido devuelto por el expresado funcionario en 4 de Febrero de 1873, manifestando que habia suspendido la demarcación, porque después de hecho el deslinde entre las minas *San José*, *Eugenia*, *Matilde*, *Solita* y el registro más antiguo *Inocentes*, que está al Este de *La Imitación*, resultó coparle la mayor parte de su terreno, y que debían unirse los expedientes de estos registros para demarcarlos á un mismo tiempo, y lo que no aparece haya tenido lugar.

En 22 de noviembre el registrador de *La Imitación* protestó contra la morosidad de la Administración, con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo se lo podrían causar según la legislación vigente, y en 4 de julio de 1874 pidió vista del expediente instruido á su instancia y el promovido en virtud de un denuncia entablado por D. Juan José Lopez con el nombre de *Julia*, para exponer le que á su derecho conviniera contra un acuerdo del Gobernador de Murcia que le habia sido notificado, por el cual se declaraba nulo el registro *La Imitación*.

En 6 del mismo mes se mandó se facilitaran al interesado los datos necesarios al objeto indicado. Del expediente *Julia* aparece que en 4 de noviembre de 1873 pretendió D. Juan José Lopez Garcia 36 pertenencias de mineral de hierro con el título de *Julia*, en el mismo término y paraje y con la misma designación que el registro *La Imitación*, manifestando al propio tiempo que el expediente relativo á este debía cancelarse, por haberse fallado en él á lo dispuesto en los artículos 45 de las bases generales, 75 del reglamento y décimasexta disposición de las que este mismo comprende.

Com fecha 24 de Febrero de 1874 protestó el interesado contra la morosidad de la Administración, por estar próximo á espirar el plazo de cuatro meses á que se contrae el indicado art. 15 de las bases y otras disposiciones que cita, sin que se hubiese dado cumplimiento á lo que en aquel se previene.

En vista de lo pretendido por el registrador de la mina *Julia* y del resultado del expediente del registro *La Imitación*, el Gobernador de Murcia con fecha 2 de mayo siguiente declaró fenecido y sin curso el expediente del referido registro *La Imitación* y admitió el titulado *Julia*, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Promovido recurso de alzada contra el expresado decreto, oída la Junta superior facultativa del ramo, y de conformidad con el Negociado respectivo de ese Ministerio, se dictó la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la repú-

blica de 24 de diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto apelado.

Contra la expresada orden se ha interpuesto ante este Consejo demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Perfumo y Dodero, en nombre y representación de D. Juan José de Vila, pretendiendo la revocación de aquella y presentando como apoyo de la procedencia de la vía contenciosa, cuya declaración previamente solicita, el artículo 89 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformado por la de 4 de marzo de 1868.

Vistos los reseñados antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en esta demanda no se halla entre los que taxativamente determina el artículo 89 de la ley, ni tampoco entre los designados en el 86 del reglamento vigente del ramo:

Y considerando, por otra parte, que la resolución que ha dado una causa á la referida demanda no tiene el carácter de final y definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la administración que tiendan á otorgar la propiedad de la mina *Julia*; pudiendo, por lo tanto, obtener el día que se resuelva definitivamente el expediente del expresado registro el reconocimiento de su derecho á la que tenía anteriormente registrada con el título *La Imitación*, quedándole expedito, en el caso de que aquel no le fuera reconocido, el recurso contencioso-administrativo que hoy ha intentado sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Perfumo en nombre de D. Juan José de Vila, registrador de la mina *Julia*, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1875.—Cristóbal Martín de Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de instrucción pública, S. M. el Rey (Q. Dios G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la plaza vacante de segundo maestro de la escuela superior de maestros de la provincia de Soria.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de elementos de derecho político y administrativo español, vacantes en las universidades de Oviedo, Valencia y Granada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente don Manuel Colmeiro y Pinedo, Consejero de instrucción pública; y vocales á don Ignacio Ferran y Rivas, D. Salvador Parga y Torreiro y D. Nicolás Cánales é Ibañez, catedráticos de la facultad en las universidades de Barcelona, Santiago y Zaragoza respectivamente, y á D. Sal-

vador Albacete, D. Valeriano Casanueva y D. Fernando Cos-Gayon Dolores.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de la inteligencia del art. 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 en lo concerniente á la aptitud de los profesores de Institutos para aspirar por concurso á cátedras de las universidades, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con su dictámen y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que los catedráticos de Instituto que tengan la edad y título necesario podrán aspirar por concurso solamente á las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias dentro de las secciones á que corresponda la asignatura de que son profesores numerarios; y los que expliquen economía política y legislación mercantil en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, á las cátedras de economía política y estadística de la Facultad de derecho.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige por conducto del ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona en 18 del mes próximo pasado don Manuel de Aramburu y Pelayo, D. Claudio Planas, y D. Federico Marcet y Vidal, solicitando, en concepto respectivamente de mandatario de la sociedad *Crédit Mobilier*, concesionaria de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y á la frontera francesa, en el de director gerente de la compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, y en el de presidente de la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras, se apruebe la transferencia de la concesion de las líneas de Gerona á la frontera francesa, efectuada por la sociedad *Crédit Mobilier* á favor de las indicadas compañías, según escritura pública otorgada al efecto, y de que acompañan la correspondiente copia:

Visto este documento y el informe de la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la personalidad y aptitud legal de la sociedad cedente y de las compañías cesionarias se hallan perfectamente definidas, y reconocida su capacidad para el acto cuya aprobación pretenden:

Considerando que reconocida en principios generales de derecho la facultad atribuida á cada uno para disponer de lo que le pertenece, no puede impedirse á la sociedad cedente el ejercicio de este derecho aplicado al caso de que se trata:

Considerando que la escritura de que se hace mencion no adolece de vicios ni defecto alguno que la invalide.

Y considerando, por último, que la seccion intentada por las Empresas recurrentes, al verificarse solo respecto de los mismos derechos y acciones que á la cedente otorgan las concesiones, es evidente que los intereses del Estado representados en las mismas han de tener la suficiente garantía, toda vez que

la Administración podrá exigir de dos entidades determinadamente obligadas el cumplimiento de las cláusulas del contrato;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y aprobar en su consecuencia la transferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa que hace la Sociedad *Crédit Mobilier* en favor de las compañías de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, y de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras, en la parte que concierne á los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de cada una de dichas líneas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladada al de la Gobernacion en 24 de noviembre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha ha dirigido al capitán general de Castilla la Vieja:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual, dando cuenta de las observaciones hechas por la Comision provincial de Zamora á las disposiciones dictadas por V. E. con motivo de lo resuelto en la Real orden-circular de 4 del actual sobre admision de sustitutos para el Ejército de la Isla de Cuba, se ha servido resolver se manifieste á V. E. que la interpretacion dada por la referida Comision provincial á la precitada Real orden-circular es la verdadera; y por lo tanto, los sustitutos que los mozos presenten por sí mismos, pero no por medio de tercera persona, ante las Diputaciones provinciales para servir en el ejército de la mencionada Isla, serán admitidos en los depósitos y banderines únicamente con los requisitos que prefiere el cap. 16 de la ley de quintas, según previene la regla 6.ª de la Real orden-circular de 8 de octubre próximo pasado, puesto que tales sustitutos ingresan en Caja en vez de los quintos á cuenta de un cupo determinado, y no necesitan por esta circunstancia de ningun otro requisito; comprendiendo solamente la repetida Real orden-circular de 4 del actual á las empresas, Ayuntamientos y particulares que quisieran presentar en los depósitos y banderines voluntarios para Ultramar en sustitucion de quintos del actual reemplazo de 100.000 hombres que hayan sido ya entregados en caja, depósitos, ó que esten destinados á cuerpo, mediante á que ha sido dictada dicha disposicion por este Ministerio para el mejor cumplimiento de la expedida por el de la Gobernacion en 15 de octubre, publicada en la Gaceta de 17 del mismo, que así lo previene.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos cor-

respondientes, como aclaracion á la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 del citado mes de noviembre, publicada en la Gaceta del 6 del mismo mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1875.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 13 de febrero del presente año, al practicar el juez de primera instancia de Bilbao la visita semanal de cárceles, se le presentaron los presos Pedro Montenegro y Modesto Escarzaga manifestándole que desde las ocho de la mañana del día anterior se encontraban incomunicados por término de cinco días de orden del alcaide D. Tomas Segarduy:

Que recibida declaracion á este funcionario, manifestó ser cierta la denuncia de dichos procesados; pero añadió que la incomunicacion se les habia impuesto por via de correccion y á consecuencia de faltas que habian cometido, y estaban comprendidas en el art. 59 del reglamento de cárceles, de todo lo cual habia dado el alcaide conocimiento al gobernador, mereciendo que dicha autoridad aprobase su conducta:

Que el juez instruyó la correspondiente causa criminal contra el alcaide de la cárcel, quien acudió al gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido en el acto de la visita; y en su consecuencia el gobernador dirigió comunicacion al juez, en la cual, después de manifestarle que la incomunicacion impuesta á los procesados se referia solamente á sus respectivas familias, le excitaba para que no opusiera embarazos al cumplimiento de lo acordado por su autoridad:

Que como el Juzgado contestase participando que estaba instruyendo causa criminal contra el alcaide de la cárcel D. Tomas Segarduy, el gobernador requirió de inhibicion el juez, fundándose en los artículos 4.º y 59 del reglamento de cárceles de 25 de agosto de 1847; artículos 54 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863; Real orden de 31 de julio de 1863, y ley de 26 de julio de 1849:

Que el juez dió traslado al Ministerio fiscal; y evacuado, dictó auto declarandose competente y mandando seguir adelante el sumario, fundándose en los artículos 269, 321, 325 y 360 de la ley orgánica del poder judicial; artículos 280 y 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el caso 5.º, art. 213 del Código penal reformado:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de cárceles de 25 de agosto de 1847,

que establece las correcciones que pueden impenirse á los encarcelados por los funcionarios de la Administración, entre las cuales se encuentra la incomunicacion de los reos con sus familias por término de cinco días y la de encerrarles en un calabozo;

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que establece que siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del jefe político (hoy gobernador), quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes:

Visto el caso 5.º del art. 213 del Código penal, que determinó la pena en que incurre el alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviese á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las atribuciones concedidas á las autoridades judiciales para decretar la incomunicacion de los presos durante la sustanciacion del sumario en nada limita ni excluye las atribuciones que á su vez se conceden tambien por los reglamentos ó funcionarios de la Administración para imponer á los presos aquellas correcciones que tienen por objeto asegurar la disciplina y el buen orden de las cárceles:

2.º Que todo lo que se refiere al orden interior de dicho establecimiento está confiado á la Autoridad administrativa, y por lo tanto el alcaide D. Tomas Segarduy obra dentro del círculo de sus atribuciones, según lo dispuesto en los citados artículos 59 y 60 del reglamento vigente de cárceles:

3.º Que los actos del alcaide, como funcionario de la Administración, están sujetos al criterio del gobernador, su superior jerárquico; y habiendo este usado ya de sus legítimas atribuciones aprobando la conducta del expresado funcionario, concurren en el presente caso las circunstancias que por excepcion permiten á los gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.